



Auto interlocutorio No.332

Puerto Asís, primero (1º) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Radicación:	865683184001-2019-330-00
Proceso:	Declaración de existencia de UMH
Demandante:	Luz Marina Ortega
Demandado:	Herederos indeterminados del causante Fabio Ernesto Camargo Cruz

Consideraciones

1-Vencido el traslado de la prueba decretada de oficio, esto es, del registro civil de nacimiento de la señora Angela María Camargo Orozco, conforme da cuenta el índice No. 31 del expediente judicial electrónico, se procede a decidir sobre la nulidad presentada por la mencionada señora a través de su apoderado judicial.

2-Se tiene que, por auto del 22 de febrero de 2021, se dispuso remitirle el link de acceso al expediente al abogado de la señora Camargo Orozco, lo que se efectuó por correo del 4 de marzo de la presente y por escrito del día 10 de los mismos, solicitó se decretara la nulidad de todo lo actuado con posterioridad del auto admisorio ante la falta de notificación de la demanda en legal forma, como quedó demostrado en la audiencia del 28 de enero.

3-Ante tal solicitud, en el traslado de la misma, el apoderado de la demandante, indicó que efectuó la notificación personal de la heredera del causante mediante envío por correo certificado de la empresa INTERRAPIDISIMO número de guía 700049639794 que da cuenta que recibió el día 9 de febrero de 2021. Por ello requiere que no se acoja lo solicitado ya que se cumplió con tal notificación.

4-Frente a la nulidad deprecada, es de indicar en primer lugar, que conforme el registro civil de nacimiento de la señora Angela María, se puede establecer



conforme la firma de quien figura como padre, esto es, del señor Fabio Ernesto Camargo Cruz, que tiene la calidad de heredera de aquel, y por tanto debió ser llamada al proceso en tal calidad conforme el artículo 87 del Código General del Proceso -CGP-.

Sin embargo, tal conocimiento de su existencia, se evidenció en la audiencia del 28 de enero, donde la demandante, manifestó sobre aquella. Por lo tanto, se suspendió tal diligencia a efectos de proceder a su vinculación y dar cumplimiento al artículo 137 del citado estatuto.

Tal normativa, dispone que se debe notificar bajo lo preceptuado en los artículos 291 y 292 del CGP, esto es, personalmente. De tal notificación, el apoderado allegó una guía de envío que refiere se entregó el 9 de febrero de 2021, sin embargo, lo que se le remitió fue la comunicación para la diligencia de la notificación personal.

Es ante tal envío, que el abogado de la señora Angela María requirió el 17 de febrero se le permitiera tener acceso al expediente y por auto del 22 de febrero se le reconoció personería y se dispuso la remisión del link respectivo, el cual se cumplió el día 4 de marzo a las 14:55. Sin embargo, el 10 de marzo a las 13:57, se propuso la nulidad por indebida notificación.

Frente al tal petición, se tiene que el artículo 137 del CGP, dispone “Si dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación dicha parte no alega la nulidad, esta quedará saneada y el proceso continuará su curso; en caso contrario el juez la declarará”

Conforme lo anterior, se tiene que la solicitud de nulidad se presentó de manera extemporánea, por cuanto una vez recibido el link de acceso al expediente, esto es el 4 de marzo, se tenían los días 5, 8 y 9 para alegar la misma, pero aquella se presentó el día 10 de marzo.

Es de indicar, que si bien es cierto el inciso 2º del artículo 301 del CGP dispone que notificado el auto que reconoce personería al abogado se entiende notificado por conducta concluyente de todas las providencias inclusive la del auto admisorio y mandamiento de pago, lo cierto es que al no tener el profesional del derecho acceso al expediente y en garantía del derecho de contradicción y debido proceso, el término necesariamente cuenta desde que se conoce tiene acceso al mismo atendiendo a la virtualidad implementada.

De esta manera, no se acogerá tal solicitud de nulidad por haberse presentado de manera extemporánea, continuando el curso del proceso por haber quedado saneada.

En firme esta decisión, por secretaría infórmese al despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JESSICA TATIANA GÓMEZ MACÍAS

Jueza

Firmado Por:

JESSICA TATIANA GOMEZ MACIAS

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 001 PROMISCOUO DE FAMILIA DE CIRCUITO DE PUERTO ASÍS

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d740ff3c62c939afebaa444977782af4e04050263f48dc8f2c78c68e8c23bba7

Documento generado en 01/06/2021 07:29:53 PM



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Distrito Judicial de Mocoa
Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito
Puerto Asís, Putumayo

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>